



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2020-00107-00</b> <sup>Alu</sup>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – SIMULACION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARMEN DE JESUS BUELVAS KERGUELE Y OTRA</b>

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición – en subsidio queja- formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 20-abril-2023.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente asevera textualmente que:

*“dentro del proceso de la referencia en la audiencia celebrada el 13 de abril de 2023 se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda y la misma diligencia se interpuso el recurso de apelación haciendo los respectivos reparos, concediéndose el recurso de alzada en el efecto suspensivo, tal y como consta en el acta de audiencia.*

*En ese sentido, este apoderado judicial no comparte la emisión de la providencia de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual se declaró el desierto el recurso de apelación contra la sentencia de 13 de abril de la anualidad, puesto que en la audiencia ya se había interpuesto el recurso de apelación, se realizaron los reparos y se había concedido el recurso de apelación, por lo que solicitó muy respetuosamente se proceda a reponer la providencia de fecha 13 de abril de 2023 en el sentido de dejar sin efectos la decisión y se proceda a enviar el proceso al superior jerárquico para que surta el recurso de apelación.*

*Finalmente, le solicitó que en el evento de mantener su decisión se proceda a enviar el proceso al Tribunal Superior para que surta el trámite del recurso de queja, atendiendo los citados artículos 352 y 353 del CGP.”*

**TRAMITE**

Allegado el memorial de reposición, se dio traslado del mismo sin que se recibiera intervención alguna.

## CONSIDERACIONES

Corresponde establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso sub judice, el recurrente solicita se revoque el auto que decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 13-abril-2023 aduciendo que contrario a lo manifestado por el despacho, sí realizó los reparos concretos contra esta durante la audiencia.

Revisada la grabación de la audiencia, verifica este operador judicial que no le asiste la razón al recurrente, ya que, si bien interpuso recurso de apelación, no indicó los reparos en forma concreta contra la sentencia, por lo tanto, correspondía declarar desierto el recurso según dispone el art. 322 del CGP, ya que además, pasados tres (3) días contados desde la finalización de la audiencia, no allegó escrito contentivo de estos.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho la decisión proferida por esta unidad judicial el 20-abril-2023 no habrá de reponerse la misma, y en consecuencia se concederá el recurso de queja propuesto en forma subsidiaria.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** No Reponer el auto adiado 20-abril-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de queja formulado en forma subsidiaria. Para que se surta el recurso, remítase el link de la audiencia celebrada el 13-abril-2023 para que sea conocido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería. *Por secretaría, efectúense las gestiones de rigor.*

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004 Oral**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76abc361cd8335a6a6ffe5cad2e1e5648b4f798d2fafd33cc334f0293589734a**

Documento generado en 28/06/2023 11:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**